



Ciudad de México, 24 de junio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2296/2021

ACTOR: GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 24 de enero del 2022

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 23 de junio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2296/2021

ACTOR: GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-2296/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**; mismo que fue interpuesto en la Sede Nacional de este Partido Político el 13 de octubre de 2021, con número de folio 011516 a las 18:58 horas; misma que también fue recibida vía correo electrónico en misma fecha a las 17:10 horas, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
ACTO RECLAMADO	LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ, CONTENIDO EN EL ACUERDO DENOMINADO "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A

	NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 13 de octubre de 2021, con número de folio 011516 a las 18:58 horas; mismo que también fue recibido vía correo electrónico en misma fecha a las 17:10 horas, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**.

SEGUNDO. De la prevención. Derivado de que se estimó que el recurso de queja presentado por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**, no cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, es que en fecha 05 de noviembre de 2021, se previno al actor con el término de 03 días hábiles para subsanar las deficiencias y omisiones.

Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma en fecha 10 de noviembre de 2021.

TERCERO. Del desechamiento. Esta Comisión Nacional, emitió acuerdo de desechamiento, el cual fue notificado al actor, en la dirección de correo electrónico correspondiente y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el día 16 de noviembre, por considerarse como no desahogada dicha prevención.

CUARTO. Del desahogo. Se dio cuenta del escrito de desahogo al acuerdo de prevención de fecha 05 de noviembre del año en curso, realizado por esta CNHJ, presentado por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**, de fecha 10 de noviembre de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la regularización de procedimiento y admisión. Derivado de que los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**, en cuanto a los demás hechos referidos, es decir, en lo referente a la **designación de la C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, contenido en el acuerdo denominado **“PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”**; ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, **se emitió acuerdo de regularización del procedimiento y se admitió el mismo**, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

SEXTO. De la respuesta del DEMANDADO. El **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, sí dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 20 de enero de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 08 de febrero del 2022, a las 13:00 horas vía la plataforma Zoom.

OCTAVO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 20 de enero de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 08 de febrero del 2022, a las 13:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: **ZOOM**. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **las partes, sí se conectaron a dicha audiencia virtual**.

NOVENO. De la resolución emita por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En fecha 17 de marzo del año en curso, esta Comisión emitió la resolución correspondiente al presente expediente, siendo notificada debidamente a las partes vía correo electrónico.

DÉCIMO. Del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En fecha 24 de marzo del año en curso, el actor presentó ante la Sede Nacional, el escrito consistente en un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 17 de marzo de 2022.

DECIMOPRIMERO. La Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El 11 de mayo del 2022, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: JDCL/186/2022:

“... **SEXTO. Efectos.**

1. *Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia a la frivolidad, conforme a los plazos y procedimiento señalado en su normativa interna, emita una nueva resolución derivada de la queja instada por Guillermo Zepeda Carbajal, en contra del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena denominado ‘PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADOS/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS’, en particular, de la designación de **MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ** como Delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México’, por la presunta violación a la normatividad interna de su instituto político y resuelva el fondo de la misma, para lo cual, en su caso, deberá **fundar y motivar**, si el Acuerdo impugnado vulnera la normativa interna de su instituto político, conforme a lo señalado en la queja primigenia, así como **realizar la correcta valoración de los medios de prueba** ofrecidos por la parte actora, realizando la concatenación con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, y determinar si estos resultan suficientes para que alcance su pretensión.*
2. *Hecho lo anterior, se ordena a la Comisión intrapartidaria, notifique la nueva resolución al hoy actor, en el Domicilio procesal señalado para tal efecto.”*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el

Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-2296/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de diciembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja fue presentada en la Sede Nacional de este Partido Político el 13 de octubre de 2021, con número de folio 011516 a las 18:58 horas; misma que también fue recibida vía correo electrónico en misma fecha a las 17:10 horas.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ, CONTENIDO EN EL ACUERDO DENOMINADO “PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”.**

4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“Lo anterior, en razón de que la **Designación impugnada transgrede el texto expreso del artículo 8 los Estatutos de Nuestro Partido**, por tanto, se encuentra violentando el Principio de Legalidad que como Ente Público*

*estamos obligados a respetar, lo anterior, pues **MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, actualmente ejerce el cargo de Senadora de la República propietaria por el Estado de México, circunstancia que es incompatible con el nombramiento partidista que en esta vía se cuestiona, (...).*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS

- **Documental Pública**

1. **Documental.-** Consistente en la Convocatoria a la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, emitida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 22 de septiembre de 2021.
2. **Documental.-** Consistente en el informe circunstanciado que se sirva rendir el hoy responsable sobre el Acuerdo denominado “PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y

COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”, en particular, la designación de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México.

3. **Documental.-** Consistente en el informe que se sirva rendir el Senado de la República sobre el ejercicio del cargo de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, como Senadora de la fracción de Morena.

4. **Documental.-** Consistente en el acuse de recibo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el cual se justifica la oportunidad de la solicitud de informe al Senado de la República sobre el cargo de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ** como Senadora de la fracción de morena.

- **Instrumental de actuaciones**

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humano**

- **Supervenientes:**

1. Recibido en fecha 06 de diciembre de 2021, a las 16:49 horas, consistente en los oficios con claves SGSP/2110/661 y UETAIP/LXV/1651/2021 suscritos por el Secretario General y el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario de MORENA.

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

5.1. **De la contestación de queja.** En fecha 13 de diciembre de 2021, el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

“AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

La designación y nombramiento de delegados del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente, de la C. Martha Guerrero Sánchez, en el Estado de México, ante la conculcación del principio de legalidad y el artículo 8 del Estatuto de Morena.

El agravio vertido por el promovente resulta ineficaz, toda vez que parte de

una premisa errónea, al confundir el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal con el nombramiento y cargo que ostenta la C. Martha Guerrero Sanchez como Delegada política del Comité Ejecutivo Nacional, ya que con ello, según su dicho, se está ante una supuesta conculcación del principio de legalidad, así como del artículo 8 del Estatuto de este instituto político.

(...)

Por ello, para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas, la persona idónea que cuenta con las capacidades necesarias, comparte la ideología y fines de este instituto político para ejercer temporalmente las funciones de Delegada política del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, es la C. Martha Guerrero Sánchez, cargo que no puede señalarse como equivalente al de Presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de México.

(...)

*Sin embargo, dadas las particularidades del caso, ante la urgencia e importancia de tener debidamente integrado el Comité Ejecutivo del Estado de México, es posible concluir que en el Estatuto no se prevé que los servidores públicos tengan prohibido participar en la elección de un cargo político y de carácter temporal dentro del partido, a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación, como lo es el cargo de Delegada política del Comité Ejecutivo Nacional en determinada entidad federativa.
(...).”*

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“**Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo

harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2, 3 y 4**, así como la prueba superveniente consistente en los oficios con claves SGSP/2110/661 y UETAIP/LXV/1651/2021 suscritos por el Secretario General y el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario de MORENA, se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el **ÚNICO AGRAVIO** esgrimido por el actor por las siguientes consideraciones:

ÚNICO. - Respecto a que el Comité Ejecutivo Nacional, transgrede la normativa interna por el acuerdo en el que se designa como delegada a la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, a dicho del actor, como *“delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México”*, dicha transgresión es **inexistente**; esto tomando en consideración que, en primer lugar, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las facultades para poder realizar designaciones en los diversos niveles, ya sea nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, las cuales encuentran su fundamento en el artículo 38, párrafo segundo y tercero de los Estatutos de Morena, que a la letra dicen:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional (...)

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean

exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. (...)"

Derivado de lo anterior, se constata que se le otorgó al Comité Ejecutivo Nacional, como máximo órgano de ejecución, la aprobación de los nombramientos, tanto en el artículo anteriormente citado, como en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en el que se aprobó la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel estatal, celebrada el 19 de agosto de 2018, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018.

En este sentido, se tiene que la designación de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, como **delegada política** del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México, sí cumple con lo establecido en nuestra normativa, por lo que dicha designación se realizó conforme a derecho.

Siendo importante referir que, la figura de los delegados ha sido validadas por las autoridades electorales y la facultad de designación de delegados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, contenida en el artículo 38º, párrafo tercero, constituye una medida ajustada al principio de libertad autoorganizativa y, por ende, válida (SUP-RAP-149/2016)

Y, en el caso, se cumplen con los siguientes extremos:

- **Excepcionalidad.** La designación debe obedecer a circunstancias extraordinarias, coyunturales, o bien, a causas de fuerza mayor, que dada su urgencia sería imposible superar de manera pronta aplicando los procedimientos estatutarios ordinarios.
- **Razonabilidad.** El ejercicio de dicha medida debe estar justificada y razonada, en relación con la excepcionalidad de las circunstancias que la originan.
- **Temporalidad.** Al tratarse de designaciones extraordinarias, por su naturaleza, se entienden limitadas en el tiempo, hasta en tanto los órganos competentes del partido político elijen a los integrantes de los órganos directivos ordinarios que corresponda.

- **Certeza.** Con base en este principio, y atento al precedente jurisdiccional citado, las personas que sean designadas como delegados asumirán las funciones que estatutariamente correspondan al cargo que, en su caso, se encuentre vacante. En este sentido, se interpreta que los delegados designados deben ejercer funciones adscritas estatutariamente, a fin de dotar de certeza su actuación.

Cabe resaltar que, presente caso, no se está designando a la C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ, como delegada en funciones de presidenta; y ya que no se cuenta con ninguna restricción dentro del Estatuto, ni en la Ley General de Partidos Políticos, de nombrar delegados políticos, previa separación de cargos públicos para ejercer cargos partidistas, los cuales ocuparán justamente, un cargo político y de carácter temporal, como en el presente caso, circunstancias que justifican debidamente la designación que se impugnó y por la cual está debidamente fundada y motivada.

Así mismo, se hace mención que, toda vez que el nombramiento de delegados por parte del CEN, son de una naturaleza distinta, dicha designación, se realizó debido a circunstancias extraordinarias, coyunturales, o bien, a causas de fuerza mayor, que dada su urgencia sería imposible superar de manera pronta aplicando los procedimientos estatutarios ordinarios; es decir, el fin es afrontar las necesidades que se presentan ante los procesos electorales venideros, las complicaciones que trajo la emergencia sanitaria en México consecuencia de la pandemia causada por el virus SRAS-CoV-2 (Covid-19), en la que muchas de las actividades normalmente llevadas a cabo se vieron afectadas, sumando cuestiones de urgencia e importancia para cumplir con las obligaciones de dicho Comité, esto debido a que no se contaba con la debida integración.

Por último, en cuanto a la valoración de las pruebas de la parte actora, si bien se demuestra que la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, cuenta con un cargo de senadora, no se cuenta con las pruebas suficientes para acreditar su dicho, es decir, no se cuenta con prueba alguna que acredite que la ciudadana antes mencionada, está designada como delegada en “funciones de presidenta”.

Por otro lado, del informe circunstanciado remitido por el **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, se destaca que dicho nombramiento realmente es de **forma temporal, como delegada política**, por lo que no existe ninguna violación al Estatuto ni al reglamento de este partido político.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el **ÚNICO** agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**